



Ministerio
de Economía
y Finanzas

E/ 90

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 11 JUN 2020

2020/05/001/60/173

VISTO: el artículo 1º de la Ley N° 19.878, de 22 de abril de 2020.

RESULTANDO: que la referida norma suspendió por 1 (un) año el crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias, dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.973 de 21 de setiembre de 2012.

CONSIDERANDO: necesario reglamentar la referida norma.

ATENTO: a lo expuesto,

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

GT/A-MP

ARTÍCULO 1º.- Suspensión de Crédito Fiscal.- Suspéndase el crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.973, por lo pagos del impuesto creado por la Ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960, realizados entre el 1º de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021

ARTÍCULO 2º.- No aplicación de la suspensión del crédito fiscal.- La suspensión dispuesta en el artículo anterior, no regirá en los siguientes casos:

- a) Productores familiares registrados hasta el 1º de mayo de 2020 en el Registro creado por el artículo 311 de la Ley 19355 de 19 de diciembre de 2015.
- b) Productores lecheros que hubieran remitido—hasta 480.500 (cuatrocientos ochenta mil quinientos) litros de leche anuales, en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019.
- c) Productores queseros que hubieran procesado en dicha producción hasta 480.500 (cuatrocientos ochenta mil quinientos) litros de leche anuales, en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019.

A efectos de calificar en los literales b) y c), serán considerados aquellos productores cuya actividad principal sea la lechería, conforme surja de la Declaración Jurada de DICOSE (División de Contralor de Semovientes) y del Formulario A3 de lechería, al 30 de junio de 2019. El Ministerio de


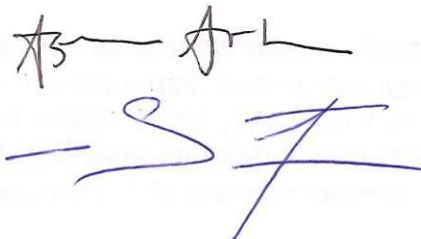
Ganadería, Agricultura y Pesca enviará al INALE la información correspondiente a los efectos de que INALE proceda conforme lo establecido en el artículo 4° del presente decreto, antes del 26 de junio del 2020.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberá comunicar a los Gobiernos Departamentales la nómina de contribuyentes comprendidos en el literal a) del artículo 2° del presente decreto antes del 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- El Instituto Nacional de la Leche (INALE) deberá comunicar a los Gobiernos Departamentales la nómina de contribuyentes comprendidos en los literales b) y c) del artículo 2° del presente decreto antes del 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 5° .- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 430/012 de 28 de diciembre de 2012 aún en los casos en que proceda la suspensión establecida en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.



LACALLE POU LUIS